



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 1240 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 25 OCT. 2019

EXP. TNRCH	:	876-2019
CUT	:	171463-2019
IMPUGNANTE	:	PESQUERA DIAMANTE S.A.
ÓRGANO	:	AAA Huarmey-Chicama
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Razuri
	:	Provincia : Ascope
POLÍTICA	:	Departamento : La Libertad



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por PESQUERA DIAMANTE S.A contra la Resolución Directoral N° 901-2019-ANA-AAA-H.CH; debido a que no se ha desvirtuado la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.



### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por PESQUERA DIAMANTE S.A. contra la Resolución Directoral N° 901-2019-ANA-AAA-H.CH de fecha 01.08.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual resolvió sancionar a PESQUERA DIAMANTE S.A. imponiéndole una multa equivalente a 2.5 UIT; por ejecutar una obra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por perforar un pozo denominado N° 05- PACs SUR, y por utilizar el agua subterránea de dicho pozo, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.



### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 901-2019-ANA-AAA-H.CH.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama al emitir la Resolución Directoral N° 901-2019-ANA-AAA-H.CH ha incurrido en error al señalar que la causal de eximente de responsabilidad invocada por la recurrente no sería aplicable en el presente caso, al no haber obtenido la licencia de uso de agua; sin embargo, no ha considerado que se reconoció mediante la solicitud de licencia de uso de agua subterránea de fecha 21.03.2019, el uso del agua del pozo N° 05, es decir antes del inicio del procedimiento el cual fue se notificó el 10.05.2019.
- 3.2. En el presente caso, se ha demostrado el carácter voluntario de la acción de subsanación, al haber presentado la licencia de uso de agua subterránea, la misma que se realizó con anterioridad a la notificación de cargos del inicio del procedimiento sancionador instaurado en contra de la recurrente.

- 3.3. Respecto a lo señalado por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama en que sólo se configura una causal de eximente a la obtención del título habilitante, se debe precisar que dicho requisito se encuentra fuera de contexto y de la realidad, ya que va más allá de lo que la Ley establece, considerando que en el presente caso se ha demostrado que la recurrente ha realizado la acción de subsanar mediante la solicitud de licencia de uso de agua, independientemente si se haya obtenido el derecho solicitado o no (tal como lo reconoce la entidad).

#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones relacionadas con la solicitud de licencia de uso de agua subterránea



- 4.1 Con el escrito de fecha 21.03.2019, PESQUERA DIAMANTE S.A. solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama la licencia de uso de agua subterránea del pozo denominado N° 05- PACs SUR, ubicado en el Puerto Malabrigo, distrito Razuri, provincia Ascope, departamento La Libertad.

- 4.2 La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama mediante el Memorándum N° 485-2019-ANA-AAA.HCH de fecha 25.03.2019, remitió a la Administración Local de Agua Chicama la solicitud de licencia de uso de agua subterránea presentada por PESQUERA DIAMANTE S.A. a fin de que se proceda con su tramitación conforme dispone el Memorándum N° 032-2017-ANA-AAA-HCH.



##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Con la Notificación N° 649-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA de fecha 02.04.2019, la Administración Local de Agua Chicama comunicó a PESQUERA DIAMANTE S.A. la realización de una verificación técnica de campo para el día 16.04.2019, la misma que se realizó en la fecha señalada y se constató lo siguiente:

*"Se constató la existencia de un pozo tubular denominado pozo N° 05, ubicado en las coordenadas UTM WGS E: 0672809 y N: 9149390, el pozo tiene las siguientes características:*

- *El pozo tubular, tiene un diámetro de 1.20 m y 3 m, y luego 12" de 10 m de profundidad.*
- *El pozo se encuentra equipado, con una bomba de marca HIDROSTAL, Motor eléctrico JHP, tiene instalado como instrumento de medición de caudal un caudalímetro, el mismo que en el momento de la inspección marcaba un consumo de 2004 m<sup>3</sup>.*

*Los representantes de la PESQUERA DIAMANTE S.A. señalaron que la antigüedad del pozo es de hace tres años".*



##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Mediante la Notificación N° 658-2019-ANA-AAA.HCH-ALA CHICAMA emitida el 09.05.2019, recibida el 10.05.2019, la Administración Local de Agua Chicama comunicó a PESQUERA DIAMANTE S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por ejecutar una obra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por haber perforado un pozo denominado N° 05- PACs SUR, y por utilizar el agua subterránea de dicho pozo, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.



- 4.5 Con el escrito de fecha 16.05.2019, PESQUERA DIAMANTE S.A. señaló lo siguiente:

- a) Reconoce que se está haciendo uso pacífico, continuo y público del agua extraída del pozo N° 05, por ese motivo es que se presentó de manera voluntaria ante la Administración Local

de Agua Chicama, la regularización de la licencia de uso de agua subterránea.

- b) Reiteramos la voluntad de acogerse al procedimiento de regularización de la licencia de uso de agua subterránea del pozo N° 05, la misma que se realizó el 21.03.2019, es decir antes de que se lleve a cabo la verificación técnica de campo realizada el 16.04.2019, y anterior a la notificación del cargo del inicio del procedimiento sancionador realizado el 10.05.2019.
- c) Por lo que dicha acción se encuentra dentro de las causales de eximentes de responsabilidad administrativa establecidas en el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.6 Mediante el Informe Técnico N° 030-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/SLCC de fecha 23.04.2019, la Administración Local de Agua Chicama señaló lo siguiente:



- a) Se le inició un procedimiento administrativo sancionador contra PESQUERA DIAMANTE S.A., al advertir en la verificación técnica de campo realizada el 16.04.2019, la existencia de un pozo tubular, el cual se encontraba sin equipamiento, y el caudalímetro marcaba un volumen de 2 478, 18 m<sup>3</sup>, siendo el último inventario en el año 2016.
- b) De la evaluación del escrito presentado por PESQUERA DIAMANTE S.A. en fecha 30.10.2018; se advierte que la administrada solicita que se le aplique la causal de eximente de responsabilidad, al haber subsanado de forma voluntaria el acto constitutivo de la infracción con anterioridad a la notificación de cargos, al haber solicitado la regularización de licencia de uso de agua subterránea.
- c) De la revisión del Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua – RADA, se advierte que PESQUERA DIAMANTE S.A. no cuenta con derecho de uso de agua del pozo denominado N° 05- PACs SUR, el cual viene explotando en la actualidad.
- d) Existen tres (3) pozos perforados bajo las mismas circunstancias.



Por lo que se concluyó que la infracción cometida por PESQUERA DIAMANTE S.A., por ejecutar una obra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por haber perforado un pozo denominado N° 05- PACs SUR, y por utilizar el agua subterránea de dicho pozo, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua se debe calificar como grave, correspondiendo una multa de 5 UIT.

4.7 Con el Informe Legal N° 176-2019-ANA-HCH-AL/MJBM de fecha 01.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama teniendo en consideración el análisis realizado en el Informe Técnico N° 030-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/SLCC; señaló lo siguiente:



- a) El numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que constituyen condiciones atenuantes si iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) En ese sentido, al advertir que PESQUERA DIAMANTE S.A. ha demostrado que viene tramitando su licencia de uso de agua, anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, demostrando con ello su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluyó que la infracción realizada por PESQUERA DIAMANTE S.A. se encuentra debidamente acreditada; y recomendó que corresponde sancionarla con una multa de 2.5 UIT.

- 4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 901-2019-ANA-AAA-H.CH de fecha 01.08.2019, notificada el 07.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama resolvió sancionar a PESQUERA DIAMANTE S.A. imponiéndole una multa equivalente a 2.5 UIT; por ejecutar una obra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por haber perforado un pozo denominado N° 05- PACs SUR, y por utilizar el agua subterránea de dicho pozo, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9 PESQUERA DIAMANTE S.A. con el escrito de fecha 28.08.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 901-2019-ANA-AAA-H.CH; conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.



#### ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



##### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

#### 6. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto a la infracción imputada a PESQUERA DIAMANTE S.A.

- 6.1. Los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos consideran como infracciones en materia de recursos hídricos el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;

- 6.2. Asimismo, el artículo 277° en los literales a) y b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de: *“usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*; y *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.

- 6.3. De la revisión y análisis de los antecedentes del presente procedimiento, se advierte que mediante la Notificación N° 658-2019-ANA-AAA.HCH-ALA CHICAMA de fecha 09.05.2019, la Administración Local de Agua Chicama dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra PESQUERA DIAMANTE S.A., por ejecutar una obra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por haber perforado un pozo denominado N° 05- PACs SUR, y por utilizar el agua subterránea de dicho pozo, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por



Autoridad Nacional del Agua, infringiendo los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; la misma que se acredita con los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de verificación técnica de campo realizada el 16.04.2019, mediante la cual la Administración Local de Agua Chicama constató: *“La existencia de un pozo tubular denominado pozo N° 05, ubicado en las coordenadas UTM WGS E: 0672809 y N: 9149390, el cual tiene un diámetro de 1.20 m y 3 m, y luego 12” de 10 m de profundidad; y se encuentra equipado con una bomba de marca HIDROSTAL, Motor eléctrico JHP, tiene instalado como instrumento de medición de caudal un caudalímetro, el mismo que en el momento de la inspección marcaba un consumo de 2004 m<sup>3</sup>.”*
- b) Escrito de fecha 16.05.2019, en el cual PESQUERA DIAMANTE S.A. reconoció que está haciendo uso pacífico, continuo y público del agua extraída del pozo N° 05, por ese motivo es que se presentó de manera voluntaria ante la Administración Local de Agua Chicama, la regularización de la licencia de uso de agua subterránea; por lo que se encontraría dentro de una de las causales eximentes de responsabilidad por infracciones.
- c) Informe Técnico N° 030-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/SLCC de fecha 23.04.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Chicama señaló que de la revisión del Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua – RADA, se advierte que PESQUERA DIAMANTE S.A. no cuenta con derecho de uso de agua del pozo (denominado N° 05- PACS SUR), el cual viene explotando en la actualidad; por lo que dicha conducta se debe calificar como grave, correspondiendo una multa de 5 UIT.
- c) Informe Legal N° 176-2019-ANA-HCH-AL/MJBM de fecha 01.08.2019, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama indicó que el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que constituyen condiciones atenuantes si iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito; en ese sentido, al advertir que PESQUERA DIAMANTE S.A. ha demostrado que viene tramitando su licencia de uso de agua anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, recomendó que corresponde sancionarla con una multa de 2.5 UIT.



### Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

En relación con el argumento de la impugnante, descrito en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. De la revisión del expediente, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 901-2019-ANA-AAA-H.CH de fecha 01.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió sancionar a PESQUERA DIAMANTE S.A. imponiéndole una multa equivalente a 2.5 UIT; por ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por haber perforado un pozo denominado N° 05- PACS SUR, y por utilizar el agua subterránea de dicho pozo, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.4.2. Dicha decisión se sustentó en el siguiente análisis:

- i) Lo constatado en la verificación técnica de campo realizado en fecha 16.04.2019, al advertir:

*“La existencia de un pozo tubular denominado pozo N° 05, ubicado en las coordenadas UTM WGS E: 0672809 y N: 9149390, el pozo tiene las siguientes características:*

- *El pozo tubular, tiene un diámetro de 1.20 m y 3 m, y luego 12” de 10 m de profundidad.*
- *El pozo se encuentra equipado, con una bomba de marca HIDROSTAL, Motor eléctrico*

JHP, tiene instalado como instrumento de medición de caudal un caudalímetro, el mismo que en el momento de la inspección marcaba un consumo de 2004 m<sup>3</sup>. Los representantes de la PESQUERA DIAMANTE S.A. señalaron que la antigüedad del pozo es de hace tres años".

ii) El escrito de fecha 16.05.2019, PESQUERA DIAMANTE S.A. en el que reconoció el uso pacífico, continuo y público del agua extraída del pozo N° 05, y que por ese motivo en fecha 21.03.2019, presentó de manera voluntaria ante la Administración Local de Agua Chicama, la regularización de la licencia de uso de agua subterránea.

6.4.3. Al respecto la administrada manifiesta que al haber reconocido el uso pacífico, continuo y público del agua extraída del pozo denominado N° 05- PACs SUR, a través de su solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea de fecha 21.03.2019, es decir antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra el cual se realizó el 10.05.2019, se encontraría dentro de una de las causales eximentes de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



6.4.4. De lo señalado, se aprecia que efectivamente la impugnante presentó de manera voluntaria una solicitud de licencia de uso de agua subterránea del pozo denominado N° 05- PACs SUR ante la Administración Local de Agua Chicama.



6.4.5. Sin embargo, cabe precisar que para encontrarse dentro de las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones señaladas en el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe cumplir con lo siguiente:

*Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
  - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
  - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
  - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
  - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
  - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
  - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



6.4.6. En el presente caso, la administrada señala que se encuentra dentro de la causal establecida en el literal f) del artículo 257° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; no obstante se debe precisar que de acuerdo a los pronunciamientos adoptados por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas recaídas en las Resoluciones N° 010-2019-ANA/TNRCH<sup>1</sup>, N° 333-2018-ANA/TNRCH<sup>2</sup> y N° 171-2018-ANA/TNRCH<sup>3</sup>, para que la impugnante se encuentre



<sup>1</sup> Véase la Resolución N° 010-2019-ANA/TNRCH de fecha 09.01.2019, recaída en el expediente TNRCH N° 1247-2018 en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0010-2019-003.pdf>

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 333-2018-ANA/TNRCH de fecha 28.02.2018 recaída en el expediente TNRCH N° 1162-2017.

dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el literal f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, debe ser realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos efectuada por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

6.4.7. Por lo que, se puede determinar que la subsanación se dará siempre que se acredite contar con la licencia de uso de agua a favor de la recurrente, y siendo que en el presente caso PESQUERA DIAMANTE S.A. ha ejecutado una obra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua por perforar un pozo denominado N° 05- PACs SUR, así como ha utilizado el agua de dicho pozo sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, correspondería que la administrada acredite contar con una autorización de ejecución de obras en fuente natural y con una licencia de uso de del referido pozo, obtenidas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, o en su defecto demostrar el tapado del pozo denominado N° 05- PACs SUR, y el cese del uso del recurso hídrico de dicho pozo, lo que no se ha acreditado en el presente caso.

6.4.8. En este sentido, el hecho de que la administrada haya solicitado la licencia de uso de agua del pozo denominado N° 05- PACs SUR, no enerva la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama en la Resolución Directoral N° 901-2019-ANA-AAA-H.CH; teniendo en cuenta que la referida autoridad ha considerado el reconocimiento del uso del agua respecto de pozo N° 05 realizado por PESQUERA DIAMANTE, como una causal de atenuante establecida en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente:

**«Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor a la mitad de su importe».

6.4.9. Motivo por el cual se puede advertir del expediente, que un primer momento la Administración Local de Agua Chicama mediante el Informe Técnico N° 030-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/SLCC de fecha 23.04.2019, recomendó que se le sancione a la PESQUERA DIAMANTE S.A. con un multa de 5 UIT, y posteriormente al advertir que la administrada señaló en sus descargos el reconocimiento del uso del agua del pozo denominado N° 05- PACs SUR, a través de su solicitud de licencia de uso de agua, el cual efectivamente se realizó con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador instaurado en su contra, por lo que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama determinó que la multa a imponer sea de 2.5 UIT, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

en: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0333-2018-008.pdf>.

<sup>3</sup> Véase la Resolución N° 171-2018-ANA/TNRCH de fecha 30.01.20018 recaída en el expediente TNRCH N° 917-2017.

en: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-rtnrch-0171-2018-006.pdf>.

6.4.10. Por lo tanto, las infracciones realizadas por PESQUERA DIAMANTE S.A. por ejecutar una obra sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por perforar un pozo denominado N° 05- PACs SUR, y por utilizar el agua proveniente del referido pozo sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, se encuentran debidamente acreditadas; por lo que lo señalado por la impugnante en sus argumentos de apelación no resultan amparables.

6.5. En consecuencia, se advierte que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por PESQUERA DIAMANTE S.A. contra la Resolución Directoral N° 901-2019-ANA-AAA-H.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1240-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.10.2019, por los miembros integrantes del colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PESQUERA DIAMANTE S.A. contra la Resolución Directoral N° 901-2019-ANA-AAA-H.CH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



**GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL



**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL